



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2026

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del CLUB BALONMANO XXX (en adelante “el Club”), contra la Resolución Complementaria, de XXX, del Juez Disciplinario de ASOBAL que confirma la Resolución de XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha XXX tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente del CLUB BALONMANO XXX (en adelante “el Club”), contra Resolución Complementaria, de XXX, del Juez Disciplinario de ASOBAL que confirma la Resolución de XXX.

La Resolución recurrida tras la tramitación del Expediente nº XXX acuerda sancionar al Club recurrente:

“Como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 31, apartados a) y k), en relación con el artículo 30 del Reglamento Disciplinario Asociativo de la Liga de Clubes Españoles de Balonmano ASOBAL, la sanción de MULTA por importe de XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 y concordantes del citado Reglamento.”

SEGUNDO. – Los hechos por los que se incoa el Expediente nº XXX el 2XXX se fundan en la comunicación por parte de la Secretaría General de ASOBAL de un posible incumplimiento del artículo 15 del vigente Convenio Colectivo del Balonmano profesional que, entre otros aspectos, establece que:

“Todos los clubes o SAD depositarán un aval o garantía salarial de 9.000 euros por temporada. Dicho aval aumentará hasta 12.000 euros por temporada para aquellos clubes que contraten hasta dos (2) jugadores a tiempo parcial al 50 % de la jornada laboral, según el primer párrafo de este artículo”.

Tras la tramitación del correspondiente expediente, la Resolución de 2 de enero de 2026 del Juez Disciplinario de ASOBAL concluye que *“resulta acreditado que el Club Balonmano XXX no cumplió, en tiempo y forma, con la obligación de depositar ante la Liga Profesional la garantía salarial exigida en el artículo 15 del vigente Convenio Colectivo del Balonmano Profesional, en relación con el*



artículo 30 del mismo texto, así como con las obligaciones económicas y de control establecidas en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y el Reglamento de Control Económico de ASOBAL.”

TERCERO. -El recurrente presentó alegaciones sobre la Resolución de XXX a la Propuesta de Resolución de la Instructora, acompañado de diversa documentación, que no había sido valorado expresamente en la Resolución ya dictada de XXX, por haber sido presentado con posterioridad a la misma.

El Juez Disciplinario dictó Resolución complementaria con fecha de XXX al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los solos efectos de valorar las alegaciones y documentación presentadas.

La Resolución Complementaria de XXX resuelve:

“Desestimar las alegaciones formuladas por el Club Balonmano XXX con posterioridad al dictado de la Resolución de XXX y confirmar íntegramente dicha Resolución en todos sus extremos, al no apreciarse circunstancia alguna que altere la conclusión de que se produjo un incumplimiento del artículo 15 del Convenio Colectivo del Balonmano Profesional, del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL y, por ende, la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 31, apartados a) y k), en relación con el artículo 30 del Reglamento Disciplinario Asociativo.”

CUARTO. – Frente a dicha Resolución Complementaria se alza el recurrente ante este Tribunal Administrativo del Deporte alegando: i) la nulidad de la Resolución por vulneración del procedimiento administrativo; ii) la inexistencia de dolo, culpa o negligencia alguna en la actuación del Club y, por este motivo, no podrá ser sancionado el mismo; iii) la infracción del principio de tipicidad; y iv) con carácter subsidiario la apreciación de una falta leve con sanción de apercibimiento conforme a los artículos 32. f) y 36 a) del Reglamento Disciplinario Asociativo.

El recurrente solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“Que teniendo por presentado el presente RECURSO y la documentación que al mismo se acompaña, se admitan y, en su virtud, se proceda a declarar nula o, subsidiariamente, anulable la resolución impugnada por los argumentos tanto de forma como de fondo expuestos a lo largo de este recurso; con carácter subsidiario a



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

lo anterior, en caso de considerar que el Club ha incurrido en algún tipo de falta, se considere que la misma tiene la consideración de falta leve y la sanción aparejada sea la de un apercibimiento.”

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Liga Profesional de Clubes de Balonmano ASOBAL, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SEXTO. – Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado alegaciones por el recurrente con fecha XXX en las que se ratifica en su escrito de recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El primero de los motivos del recurso interpuesto aduce la nulidad de la Resolución recurrida por vulneración del procedimiento administrativo al ser dictada la Resolución por el Juez Disciplinario ASOBAL el XXX antes de que terminase el plazo conferido al Club para la formulación de alegaciones y, por ende, vulnerándose flagrantemente el derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

La Resolución Complementaria de XXX dictada a l amparo del art. 109.2 de la Ley 39/2015 manifiesta expresamente que dicha resolución complementaria no iba a suponer “una revisión del fondo del asunto ni una alteración sustancial del sentido de la resolución adoptada”. A juicio del recurrente, tal manifestación “supone claramente una vulneración del derecho de defensa de esta parte puesto que aunque las alegaciones formuladas por el Club, y presentadas dentro de plazo, pudieran enervar la propuesta de sanción que realizó la instructora del procedimiento, AL JUEZ DISCIPLINARIO DE ASOBAL, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, NO LE QUEDÓ MAS REMEDIO QUE DESESTIMAR LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CLUB PUESTO QUE NO PODÍA MODIFICAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE YA HABIA SIDO DICTADA DIAS ANTES (el XXX)”. Y en consecuencia entiende que tiene lugar una evidente y flagrante vulneración del derecho de audiencia prescrito artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se garantiza el derecho de los interesados a formular alegaciones y aportar documentos antes de dictarse resolución.

En el informe remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte, el Juez Disciplinario ASOBAL indica respecto de este motivo de impugnación que “no hay supresión del trámite de audiencia, sino una articulación complementaria para dejar constancia expresa de su consideración, sin que el interesado pueda acreditar un perjuicio real en su defensa. La confirmación del criterio no evidencia indefensión, sino que responde a la falta de virtualidad desvirtuadora de las alegaciones.”

A la vista de las alegaciones formuladas, debemos atender al régimen jurídico aplicable conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”.

Por tanto, los supuestos legales habilitantes de una nueva resolución a l amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es la existencia de un error material, de hecho, o aritmético.

El Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 2018 (STS 2670/2018), analiza los requisitos para la concurrencia del error material afirmando en el Fundamento de Derecho Tercero de la citada sentencia que:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

«Para poder aplicar este mecanismo excepcional que permite rectificar una resolución administrativa sin sujeción a plazo, es preciso determinar si concurre el presupuesto de hecho previsto en la norma: la existencia del error que, además, debe cumplir los requisitos de ser material, de hecho, o aritmético. Pues bien, tal y como ha señalado una abundantísima jurisprudencia, entre otras STS de 29 de marzo de 2012, RC 2416/2009 y 24 de junio de 2015 (rec. 2256/2014) en las que se cita una copiosa jurisprudencia (STS de 18 de junio de 2001, recurso de casación 2947/1993, con cita de las sentencias de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), para que su viabilidad sea posible, esa rectificación de errores requiere lo siguiente:

[...] es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

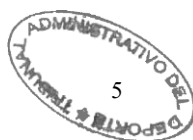
1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);



6) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión».*

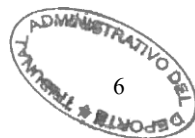
Concluyendo el Tribunal Supremo que no concurre ninguno de los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para poder aplicar este cauce. Afirmando que: *“ni se trataba de rectificar nada, ni estamos ante un error material ni la pretendida omisión era de un dato fáctico que no precisase interpretación jurídica”.*

Esta misma conclusión es alcanzada por este Tribunal Administrativo del Deporte en relación a la Resolución complementaria de XXX. La Resolución complementaria de XXX no tiene por objeto la corrección de un error de hecho, material o aritmética patente y claro. Por el contrario, tiene por finalidad el cumplimiento de un trámite legalmente previsto para el procedimiento administrativo sancionador, el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución de la instructora, que fue cumplimentado por el recurrente en plazo.

El procedimiento de rectificación previsto por el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no puede proyectarse más allá de los objetivos fijados por la naturaleza de esa institución, pues, de lo contrario, el sistema de seguridad jurídica queda en entredicho, ya que permitiría rectificar en cualquier momento resoluciones administrativas firmes.

Así pues, y en conclusión, la utilización de esta vía para rectificar resoluciones administrativas firmes ha de ser excepcional y tan solo cabe invocarla cuando se trata de rectificar equivocaciones patentes, claras y elementales, y que tales equivocaciones han de ser apreciables sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas y han de poder serlo también teniendo en cuenta exclusivamente los datos que figuran en el expediente administrativo correspondiente.

Sin embargo, las alegaciones realizadas por el recurrente requieren un análisis tanto fáctico como jurídico, pudiendo en su caso modificar o ponderar las conclusiones alcanzadas durante la instrucción del procedimiento sancionador.



Por ello, habiendo sido presentadas en el plazo concedido, no tiene naturaleza extemporánea e integran el derecho de defensa de todo sujeto sometido a un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, no cumpliendo con las exigencias previstas por nuestro ordenamiento jurídico para ser considerada la Resolución Complementaria de XXX como una resolución conforme a un procedimiento de rectificación administrativa debe declararse su nulidad de pleno derecho por vulneración del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, habiendo sido remitido en el plazo legalmente previsto el escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Instructora, debe anularse la Resolución de XXXy retrotraer las actuaciones al momento de recepción de dichas alegaciones para su toma en consideración en la resolución que ponga fin al Expediente nº XXX.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente del CLUB BALONMANO XXX (en adelante “el Club”), contra la Resolución Complementaria, de XXX, del Juez Disciplinario de ASOBAL que confirma la Resolución de XXX, declarando la nulidad de la Resolución Complementaria de XXXdel Juez Disciplinario ASOBAL, así como la Resolución de XXX, y retro trayendo las actuaciones del procedimiento instructor hasta el momento de recepción de las alegaciones del recurrente a la Propuesta de Resolución de la Instructora para que, una vez incorporadas éstas, se dicte una nueva resolución que ponga fin al Expediente nº XXX, en el sentido que proceda.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE